



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 05001310501802019 00421 00
Demandante: RIGOBERTO MUÑOZ SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTIAS

Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR SA y de los documentos aportados con ellas, se observa que la de PORVENIR SA, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirla y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 8 de abril de 2.021, a partir de las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Pese a ello, se advierte que si bien, PORVENIR SA, relaciona como prueba copia del formulario de afiliación suscrito por la parte demandante con esa entidad y copia del Siaf, dicha documental no fue allegada, por lo que se concederá a la entidad el termino de 5 días hábiles para que allegue la misma, so pena de no tenerse como prueba.

Respecto de Colpensiones, se encuentra que si bien se notificó a la entidad de la presente demanda el 13 de agosto de 2019 y en ese momento se le indicó que contaba con el termino de 10 días, los cuales se contarían a partir del día 5to al recibo del aviso, tal como puede verse a folios 107, es decir, que tenía la entidad hasta el 4 de septiembre del año 2019 para presentar la contestación de la demanda, pese a ello, lo hizo el 5 de septiembre de esa anualidad, como puede verse a folios 113 y corroborarse al consultar el sistema

de gestión judicial, es decir, que la contestación se presentó de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la demanda respecto de esa entidad.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

De otro lado, se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante el cual indica que se allana a las pretensiones de la demanda, como quiera que al revisar la documentación que reposa en esa sociedad, concluye que para la fecha de afiliación del demandante no cuenta con soportes físicos de la asesoría o de una proyección de cálculo actuarial efectuado, que pueda demostrar que se le brindó la información matemática que le permitiera establecer un comparativo de mesadas entre ambos regímenes, exponiendo como razón de esa situación que para la fecha de la afiliación, no existía la obligatoriedad de conservar documentos diferentes al formulario de afiliación.

Respecto del allanamiento de las pretensiones de la demanda el artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

¹ Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

. (.....)”

Por su parte el art. 99 ibídem, señala que el allanamiento es ineficaz, entre otros, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse y cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Sobre la facultad para allanarse, debe decirse que tanto del certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada de folios 203-205, se desprende que el abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, no tiene facultad expresa para allanarse, además de lo anterior, se encuentra que según lo ha determinado la jurisprudencia, en asuntos como el que se discute en el presente proceso, existe un litisconsorcio necesario entre las entidades a las cuales haya permanecido afiliado el demandante, lo que indica que el allanamiento debe provenir por todos los demandados, sin embargo, el mismo solo se presenta por parte de una de las sociedades codemandadas, por lo que el citado allanamiento resulta ineficaz en los términos del citado artículo 99 del CGP.

Y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda, no presentó la codemandada COLFONDOS S.A., contestación alguna, se tendrá por no contestada la demanda.

Se advierte que si bien la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES fue presentada por el abogado OMAR DARIO BOTERO POSADA, la entidad con posterioridad confirió nuevo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda ordinaria laboral, allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Conceder a PORVENIR SA, el termino de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue la prueba relacionada y no aportada, esto es, copia del formulario de afiliación suscrito por la parte demandante con esa entidad y copia del Siaf, so pena de no tenerla como prueba.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda, respecto de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: Señalar como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día el 8 de abril de 2.021, a partir de las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

QUINTO: Distribuir la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante a PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. En consecuencia, se otorga a las entidades administradoras del RAIS, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

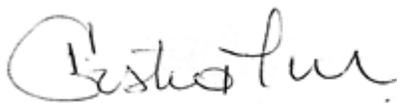
SEXTO: Declarar ineficaz el allanamiento de las pretensiones presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la SOCIEDAD PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA RAMIREZ PABON con TP 253.929 del CSJ, sin embargo, atendiendo a la renuncia presentada por esta, se acepta la misma.

OCTAVO: Para que represente a PORVENIR S.A., se reconoce personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con TP 115.849 del CSJ.

NOVENO: Para que represente a COLFONDOS S.A., se reconoce personería al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con TP 267.511 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 4 de
diciembre de 2020.



Secretario